

Proyecto de Modernización del Alumbrado y Aplicación de Tecnologías
Inteligentes en Servicios Públicos mediante el esquema de Asociaciones Público-
Privadas

Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Viabilidad Jurídica del Proyecto

Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Análisis Jurídico del Proyecto de Asociación Público-Privada
Nombre: Proyecto de Modernización del Alumbrado y Aplicación de Tecnologías
Inteligentes en Servicios Públicos.

ÍNDICE

1.	Introducción	Página 3
2.	Objetivo	Página 5
3.	Disposiciones legales aplicables al desarrollo del Proyecto de Modernización del Alumbrado y Aplicación de Tecnologías Inteligentes en Servicios Públicos bajo esquema de Asociación Público-Privada en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave	Página 6
	3.1 Legislación Federal	Página 6
	3.2 Legislación Estatal a) Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave b) Ley de Orgánica del Municipio Libre c) Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Página 7
5.	Otras disposiciones administrativas de carácter general a nivel federal y estatal	Página 41
6.	Conclusión	Página 42

1.- Introducción

El Municipio de Camerino Z. Mendoza , Veracruz de Ignacio de la Llave, y para efectos del presente Análisis Jurídico “El Ayuntamiento”, pretende desarrollar un proyecto de prestación de suministros técnicos y tecnológicos para modernizar su sistema de alumbrado público y mejorar la seguridad pública de sus habitantes, a través de un esquema de asociación público privada conforme a la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes veinticuatro de octubre del año dos mil catorce (**última reforma publicada en la gaceta oficial el 7 de agosto de 2015**), al igual que con apego a lo establecido en la **Ley Orgánica del Municipio Libre, en su Título Cuarto, Capítulo II, de las Concesiones**.

El proyecto consistirá en la sustitución de los equipos de iluminación ineficientes existentes en la infraestructura del alumbrado público del municipio: 2,413 piezas, mismos que serán suministrados e instalados con equipos ahorradores, de tecnología de LED, conforme con los requerimientos técnicos y legales que marca la legislación en la materia, de los cuales serán 24 luminarias equipadas con cámara de video vigilancia, para robustecer las funciones del área de Seguridad Pública Municipal y garantizar la seguridad de los ciudadanos en sus personas y en sus bienes, servicio de Wi Fi gratuito para redes sociales, instalación de sistema de Telegestión, suministro e instalación de optimizadores de voltaje.

Al proyecto en adelante se le denomina, “**Proyecto APP**” y al Municipio de Camerino Z. Mendoza, “**El Ayuntamiento**”

Para efectos de lo anterior, “**El Ayuntamiento**” celebrará con una empresa del sector privado (el “**Inversionista Promoviente**”) un contrato de asociación público-privada, para que, de esta forma, preste un servicio de alumbrado público con calidad, de forma oportuna y eficiente, como se estableció en el Plan Municipal de Desarrollo 2014 – 2017, Eje 5. Camerino Z. Mendoza Incluyente. (Nacional II: México Incluyente; Estatal:

I: Construir el Presente para un Mejor Futuro, Garantizar el ejercicio de los derechos sociales para toda la población; en principio, el derecho a una vida digna, donde es fundamental el acceso a los servicios públicos básicos en las viviendas: abasto de agua entubada, energía eléctrica y red de drenaje, así como las características durables de la vivienda: paredes, techo y piso firme.

Foro Día 7 de Febrero Temas:

Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas

Planificación urbana e intermunicipal, infraestructura, equipamiento, mobiliario, limpia pública, cambio climático, reforestación, regularización de la tenencia de la

tierra, agua potable, drenaje sanitario y pluvial, energía renovable, alcantarillado, pozos de absorción, potabilización del agua, rescate de espacios naturales, recolección, separación y reciclaje de residuos, tránsito y vialidad.

Dicho contrato es a largo plazo, por medio del cual el Inversionista Promovente, se comprometerá a cumplir con la prestación del servicio de suministros técnicos y tecnológicos a “**El Ayuntamiento**” mediante el pago de una contraprestación periódica mensual, por un plazo de 10 (diez) años.

Para el desarrollo del “Proyecto APP”, “El Ayuntamiento” o el Inversionista Promovente, según corresponda, realizará las siguientes acciones principales:

Etapas de Preparación:

1. Realización de los estudios y análisis técnicos, jurídicos, económicos, financieros y sociales para determinar la viabilidad del “Proyecto APP” por parte de “El Ayuntamiento”, con base en la **Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
2. Análisis de documentos que como mínimo debe contener:
 - a) La descripción del proyecto, así como su viabilidad Técnica
 - b) Viabilidad Financiera
 - c) Viabilidad JurídicaEste análisis deberá ser realizado por un Tercero Especializado, que previamente deberá ser autorizado para contratarse, por parte del H. Ayuntamiento, emitiendo para el caso, Dictamen del Proyecto.
3. La aprobación del H. Ayuntamiento al Dictamen del Tercero Especializado, y en su caso, al otorgamiento del Título de Concesión al Inversionista Promovente, así como acuerdos para aprobar que se constituya Fideicomiso Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de Pago, y afectar las participaciones federales presentes y futuras para dar garantía y certeza al inversionista promovente que es quien financiará la totalidad del proyecto; todos estos acuerdos deberán estar claramente definidos e integrados a Iniciativa de Decreto.
4. Solicitud mediante Iniciativa de Decreto por “El Ayuntamiento” ante el H. Congreso del Estado, para obtener las autorizaciones correspondientes y posteriormente publicación de Decreto aprobatorio en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. De contar con la autorización del H. Congreso, preparación y realización de la firma de Contrato de Asociación Público-Privada y Contrato de

Fideicomiso, para ser registrados ante las autoridades correspondientes, conforme con lo establecido en la legislación vigente.

Etapa de Ejecución:

1. Obtención de autorizaciones y los permisos necesarios para el inicio del proyecto.
2. Celebración y firma de Contrato de Asociación Público-Privada y constitución de Contrato de Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, donde “El Ayuntamiento” es el Fideicomitente, y registro ante las autoridades competentes de los documentos descritos en este punto.
3. Ejecución del proyecto, en su primera etapa, que corresponde al retiro de los equipos obsoletos e ineficientes y suministro, instalación y puesta en marcha, de las nuevas luminarias de LED, conforme con el Programa de Trabajo establecido y aprobado por el área de alumbrado público de Camerino Z. Mendoza.
4. Supervisión técnica de “El Ayuntamiento” a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones pactadas por parte de “El Inversionista Promovente”
5. Una vez recibido el proyecto a entera satisfacción de “El Ayuntamiento”, inicio del pago de contraprestaciones e inicio de la segunda etapa, durante el plazo pactado en el Contrato, y que corresponde al servicio de mantenimiento.

2. Objetivo

El objetivo de este análisis de viabilidad jurídica, es cumplir con lo previsto en la **Ley de Asociaciones Público-Privadas Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al señalar las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos de leyes y otras disposiciones administrativas de carácter general vigentes en el ámbito federal, estatal y municipal y que son aplicables al desarrollo del Proyecto APP, en la modalidad de concesión, con la finalidad de determinar si el proyecto será susceptible de cumplir de manera correcta con la legislación vigente.

3.- Disposiciones legales aplicables al desarrollo del Proyecto APP

A continuación, se presentan las principales disposiciones legales vigentes contenidas en las leyes, reglamentos de leyes y otras disposiciones administrativas de carácter general, incluyendo lineamientos generales y normas oficiales

mexicanas, del ámbito Federal, Estatal y Municipal, que se considera son aplicables al desarrollo del Proyecto de APP.

3.1 Leyes Federales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación

Artículos	Ámbito de aplicación	Descripción
115	Establece para los Estados su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre	<p>Cuenta con facultades para celebrar todo tipo de actos o convenios.</p> <p>Fracción II Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal.....” El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer</p> <p>a)..... b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>Fracción III Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>a)..... b) Alumbrado Público c)....d)....f)....g)....h)....i)</p>

3.2 Leyes Estatales

- a) Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1917. Con reformas que abarcan la mayor parte del texto original, según texto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 3 de febrero de 2000.

Artículos	Ámbito de aplicación	Descripción
33	DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.	<p>I...; II...; III...</p> <p>IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.</p> <p>VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones</p>

		<p>que excedan al período Constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;</p> <p>ADICIONADA; G.O. 17 DE JULIO DE 2015)</p> <p>XLI. Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado; y</p>
68	DEL MUNICIPIO.	<p>Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.</p> <p>Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:</p> <p>I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que</p>

	<p>decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;</p> <p>II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;</p> <p>III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado; (REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)</p> <p>IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;b) Alumbrado público;k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios. <p>XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;</p>
--	---

- b) Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de enero de 2001. Última reforma publicada en la gaceta oficial: 17 de febrero de 2016

Artículos	Ámbito de aplicación	Descripción
1	DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO	La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre
2		El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado
17	DEL AYUNTAMIENTO	(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016) Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.
18	DE LA INTEGRACIÓN	El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.
21		El número de Ediles de un Ayuntamiento será de: I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes; II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes; III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes; IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes; V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

28	DEL FUNCIONAMIE NTO DEL AYUNTAMIENT O	<p>El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.</p> <p>Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.</p>
34	DE LAS ATRIBUCIONE S DEL AYUNTAMIENT O	<p>De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.</p>
35		<p>Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;</p> <p>II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal; III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado; (REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)</p> <p>IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; (REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)</p>

		<p>V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;</p> <p>XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;</p> <p>XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;</p> <p>XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:</p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público;</p> <p>c)...; d) ...; e)</p> <p>k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.</p> <p>(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)</p> <p>XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado; en el caso de contratos de obra pública cuyo monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva, se requerirá en los mismo términos el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente;</p> <p>XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;</p>
--	--	---

		(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015) L. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.
36	DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	<p>Son atribuciones del Presidente Municipal:</p> <p>I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;</p> <p>II.</p> <p>(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)</p> <p>III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;</p> <p>IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;</p> <p>V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;</p> <p>VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;</p> <p>VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;</p> <p>VIII.... IX.... X... XI...</p> <p>XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>XIII... XIV... XV... XVI...XVII...XVIII...</p> <p>XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;</p> <p>XX... XXI... XXII...XXIII...</p> <p>(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)</p> <p>XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y</p> <p>XXV...XXVII...</p> <p>(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>XXVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.</p>
37	DEL SÍNDICO	<p>Son atribuciones del Síndico:</p> <p>I.</p> <p>II. Representar legalmente al Ayuntamiento;</p> <p>(REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)</p> <p>III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;</p>

		<p>IV... V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;</p> <p>VI.</p> <p>VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;</p> <p>VIII...IX...X...</p> <p>XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;</p> <p>XII...XIII...</p> <p>XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.</p>
38	DE LOS REGIDORES	<p>Son atribuciones de los Regidores:</p> <p>I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;</p> <p>II...</p> <p>III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;</p> <p>IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;</p> <p>V...</p> <p>VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;</p> <p>VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>y</p> <p>VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.</p>
39		<p>Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.</p>
40		<p>El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:</p>

		<p>I. Hacienda y Patrimonio Municipal; II ...IV ...V ...VI ...VII ...VIII ...X ...XI. XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado; XIV...XV...XVI...XVII...XVIII...XIX...XX...XXI...XXII ... XXIII...XXIV... XXV... XXVI.</p>
44		<p>Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes: I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate; II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia; III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal; IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio; V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio; VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación; VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.</p>
45	<p>DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL</p>	<p>La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes: I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo; III. (REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003) IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su</p>

		<p>oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables; V...VI...VII...VIII...</p> <p>IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y</p> <p>X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.</p>
57	DE LA COMISIÓN DE ORNATO, PARQUES, JARDINES Y ALUMBRADO	<p>Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:</p> <p>I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;</p> <p>II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;</p> <p>III...IV...V...</p> <p>VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.</p>
61 62	DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES	<p>Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.</p> <p>Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:</p> <p>I...II... III...IV...</p> <p>V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;</p> <p>VI...VII...VIII...IX...X...XI...</p> <p>XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.</p>
69 70	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	<p>Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley.</p> <p>El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.</p> <p>Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:</p>

		<p>I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;</p> <p>II...</p> <p>III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;</p> <p>IV...</p> <p>V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;</p> <p>VI...VII...VIII...</p> <p>IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;</p> <p>X...</p> <p>XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.</p>
72	DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	<p>Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;</p> <p>II...</p> <p>III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;</p> <p>IV...V...VI...VII...VIII...IX...X. XII...XIII...XIV...XV...XVI...XVII...XVIII...XIX...XX... XXI...XXII...</p> <p>XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y</p> <p>XXIV...XXV...</p> <p>(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)</p> <p>XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.</p>

88	DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS	<p>Son fideicomisos públicos las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, que se constituyan con recursos de la Administración Pública Municipal y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.</p> <p>Los comités técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.</p>
89		<p>El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, quien será el fideicomitente único del Gobierno Municipal, y en unión del Síndico, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:</p> <p>I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;</p> <p>II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;</p> <p>III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>IV. La facultad expresa del Ayuntamiento de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;</p> <p>V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;</p> <p>VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes cuya omisión pueda causar notorio perjuicio al fideicomiso, cuando no sea posible reunir al Comité Técnico, previa consulta del Tesorero Municipal al Ayuntamiento y con autorización de éste;</p> <p>VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate</p>

		y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y VIII. La determinación de su estructura administrativa.
90		Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del Ayuntamiento al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.
91		La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes: I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso; II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos; III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y IV. Cumplir con los demás requerimientos que se fijen de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico.
92	DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de esta ley, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.
96	DE LAS CONCESIONES	(REFORMADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

		<p>El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.</p>
96BIS		<p>(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Artículo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;</p> <p>II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;</p> <p>III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;</p> <p>IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;</p> <p>V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado;</p> <p>y</p> <p>VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los jefes de manzana.</p>

96TER		<p>(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Artículo 96 ter. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;</p> <p>II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;</p> <p>III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. Los Ayuntamientos podrán solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;</p> <p>IV. Los Ayuntamientos tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento concentración de concesiones municipales en una sola persona;</p> <p>V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, los Ayuntamientos deberán haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del municipio correspondiente, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran</p>
-------	--	--

		<p>resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;</p> <p>VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte de los Ayuntamientos deberán señalar, cuando menos:</p> <p>a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;</p> <p>b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;</p> <p>c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;</p> <p>d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;</p> <p>e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y</p> <p>f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.</p> <p>VII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este artículo, los Ayuntamientos podrán establecer en los títulos de concesión:</p> <p>a) Que el particular quede obligado a cubrirle al municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;</p> <p>b) Que el particular quede obligado a garantizarle al municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;</p> <p>c) La forma, términos y condiciones en que el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará el particular para subsanar incumplimientos;</p> <p>d) Las medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas del particular durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación, para que el concesionario presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes; y</p>
--	--	---

		<p>e) Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda al particular si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.</p> <p>VIII. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición del concesionario, siempre y cuando:</p> <p>a) El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;</p> <p>b) El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;</p> <p>y</p> <p>c) El Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el municipio durante las prórrogas de la concesión.</p> <p>Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.</p> <p>IX. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:</p> <p>a) Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;</p> <p>b) Si el Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;</p> <p>c) Si el Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción IX de este artículo;</p> <p>d) Si desaparece el bien objeto de la concesión; y</p> <p>e) En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.</p> <p>Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento. En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización al particular, la reversión surtirá sus efectos, y el particular tendrá obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.</p>
--	--	---

		<p>X. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>a) Si el concesionario cambia de nacionalidad o es declarado en quiebra;</p> <p>b) Si el concesionario incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y no subsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;</p> <p>c) Si el concesionario abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables al propio concesionario, durante más tiempo del límite previsto en el título de concesión;</p> <p>y</p> <p>d) Si el concesionario cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceros su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualesquier cuotas, tarifas e indemnizaciones que correspondan al concesionario con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceros. Si, con autorización del Ayuntamiento, las inversiones del concesionario fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceros y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitados o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de los terceros de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados.</p> <p>En cualquiera de los casos mencionados el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente al concesionario para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.</p>
97		<p>La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:</p> <p>I. Existan quejas razonadas de los usuarios;</p> <p>II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;</p>

		<p>III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;</p> <p>IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;</p> <p>V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y</p> <p>VI. No se acaten las disposiciones aplicables.</p>
98		<p>El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.</p> <p>La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.</p>
99		<p>(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Las concesiones de servicios públicos se extinguen por:</p> <p>I. Conclusión de su vigencia,</p> <p>II. Falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;</p> <p>III. Rescate, revocación o reversión, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
100		<p>(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>A petición formulada por los concesionarios de servicios públicos al Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.</p>
101		<p>(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>En caso de extinción de la concesión de servicios públicos municipales, los bienes con que se preste el</p>

		servicio podrán revertirse en favor del Municipio. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.
--	--	--

- c) Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes veinticuatro de octubre del año dos mil catorce. Última reforma publicada en la gaceta oficial el 7 de agosto de 2015.

Artículo	Ámbito de aplicación	Descripción
1	Disposiciones Generales	<p>La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para el fomento y regulación de los esquemas de asociaciones público-privadas para construir, operar, explotar, conservar, administrar y mantener infraestructura o para prestar servicios de competencia estatal o municipal.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:</p> <p>I. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y</p> <p>II. Los municipios y sus entes públicos</p>
2		<p>Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley, son aquellos que se realicen bajo cualquier esquema para establecer una relación de largo plazo entre el Gobierno del Estado de Veracruz o los municipios y el sector privado, con aportación de capital privado, pudiéndose asociar con la banca de desarrollo para la ejecución de proyectos de infraestructura o prestación de servicios que generalmente ejecuta la administración estatal o municipal.</p> <p>Los proyectos de asociación público-</p>

		<p>privada deberán estar justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener con la realización de los proyectos de infraestructura o de prestación de servicios y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.</p> <p>Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley, son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.</p> <p>También podrán ser proyectos de asociación público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico- tecnológicas públicas del Estado, promoviendo la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad.</p> <p>(ADICIONADO, SEXTO PÁRRAFO: G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Los esquemas de asociación pública-privada podrán contar con fuentes de financiamiento y de pago que el Estado y/o las entidades y dependencias estatales y municipales obtengan de la Federación, Entidad o Municipio, mediante la aplicación de las disposiciones que sean aplicables, así como otro tipo de recursos provenientes de actividades productivas de las que se puedan obtener recursos adicionales para el Estado de Veracruz.</p>
3	Para los efectos de la presente Ley se	Concesión: Acto jurídico administrativo por medio del cual el Gobierno del

	entenderá por:	<p>Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de sus Dependencias y los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, otorgan el derecho de construir, operar, explotar, conservar, administrar o mantener por un periodo determinado, los bienes o servicios públicos a un particular conforme a lo establecido en la presente Ley. Las concesiones podrán otorgarse para uno o varios de los propósitos enumerados en esta fracción.</p> <p>Fideicomiso de Administración: El Fideicomiso de administración y fuente de pago que se deberá constituir en términos de lo dispuesto por esta Ley, y que tendrá dentro de sus fines el recibir los recursos necesarios para la realización del Proyecto y distribuirlos conforme a la prelación de pagos que se establezca en el Proyecto.</p> <p>Municipios: Los municipios y sus entes públicos, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Tercero Especializado: Persona física o moral especializada, que cuenta con el reconocimiento de la Dependencia, Entidad o el Municipio, dedicada a la revisión y dictaminación de una propuesta de proyecto.</p>
4		<p>Los proyectos que se realicen mediante las asociaciones público-privadas podrán realizarse entre instancias de los sectores público y privado, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Para el desarrollo de proyectos relativos a infraestructura de competencia del Estado, de sus Dependencias, Entidades o los Municipios;</p> <p>II. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Estado, sus Dependencias, Entidades o los Municipios;</p> <p>III. Para el otorgamiento de Concesiones de competencia del Estado, de sus</p>

		Dependencias, Entidades o sus Municipios; IV. Los que comprendan la combinación de los supuestos señalados en las fracciones anteriores.
5		El objeto principal de la presente Ley, es que el esquema de asociación público-privada acelere el desarrollo del Estado. Tal objeto se tendrá en cuenta en la elaboración de reglamentos de la misma, así como en su interpretación y aplicación.
9		A falta de norma expresa en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, el Código Financiero, la Ley de Ingresos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ella, el Código Civil, la Ley de Bienes y la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz.
10		La Contraloría será la facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.
11		La Contraloría tendrá como atribución principal, vigilar que los recursos se destinen para alcanzar los objetivos y fines planteados, disponiendo de los instrumentos necesarios para su aplicación, de conformidad con las atribuciones que la Ley le confiere.
12		Los Contratos o Concesiones para la asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán celebrarse en los siguientes casos: a) Cuando las Dependencias, Entidades o los Municipios no estén en posibilidades de realizarlos sin la participación del inversionista; b) Cuando para las Dependencias, Entidades o los Municipios les sea más conveniente realizar el proyecto a través de un proyecto de asociación público-privada, que llevarlas a cabo sin la

		participación del inversionista, incluyendo los casos en que así lo indiquen los estudios de costo-beneficio y las leyes aplicables del Estado; c) En los demás proyectos en los que la Ley lo prevea o el Ejecutivo considere procedente su implementación.
14		El inversionista tiene como obligación, independientemente a lo que se suscriba en el contrato, lo siguiente: a) Cumplir con la realización del contrato en estricto apego a las normas, proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos. b) Facilitar las inspecciones y auditorías de la Ejecutora, la Contraloría o del ORFIS, sea que las realicen conjunta o separadamente, al proyecto de asociación público-privada. c) Responder por las molestias, inconvenientes e incomodidades tanto en la realización como en su posterior uso, del proyecto de asociación público-privada, ocasionadas por su culpa o negligencia. d) Indemnizar por los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del proyecto de asociación público-privada. e) Garantizar que, durante la ejecución del proyecto de asociación público-privada, no se dañe ilícitamente el medio ambiente. f) Realizar un estudio de satisfacción social, respecto a la provisión del bien o servicio público objeto de la asociación público-privada, con colegios de profesionistas o instituciones de educación superior del Estado.
16		Para el análisis y evaluación de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio contratará a un Tercero Especializado, con el propósito de dictaminar la viabilidad técnica, económica, financiera

		<p>y social de los proyectos de asociación público-privada.</p> <p>Para contratar a un tercero especializado, los municipios deberán contar con la previa aprobación de su cabildo.</p>
18		<p>Para la autorización de los proyectos de asociación público-privada, la Dependencia, Entidad o el Municipio correspondiente deberá integrar el expediente técnico que demuestre la viabilidad de dicho proyecto. Los expedientes deberán contar, por lo menos, con los siguientes apartados:</p> <p>I. La descripción del proyecto de asociación público-privada y su viabilidad técnica, ya sea para la creación de infraestructura, para la prestación de servicios, o para ambos;</p> <p>II. El dictamen emitido por el Tercero Especializado;</p> <p>III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;</p> <p>IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;</p> <p>V. La viabilidad jurídica del proyecto;</p> <p>VI. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación a las áreas naturales o zonas protegidas, o a los asentamientos humanos. Este primer análisis será distinto al manifiesto de impacto ambiental correspondiente que deba obtenerse conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. La rentabilidad y el beneficio social del proyecto;</p> <p>VIII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, de las partes participantes, tanto públicas como privadas;</p> <p>IX. El estudio Costo-Beneficio, de viabilidad económica y financiera del proyecto; y</p>

		<p>X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.</p> <p>La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>La SEFIPLAN, al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá incluir una evaluación del impacto de los proyectos de Asociación Público-Privada en las finanzas públicas durante su ciclo de vida.</p>
22	DE LOS PROYECTOS	<p>La prioridad de los proyectos que se desarrollen mediante asociación público-privada se remitirá a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, fracciones V, VI, VII y IX. Dicha prioridad será asignada por la Dependencia, Entidad o el Municipio, dando preferencia a los proyectos de mayor beneficio social.</p> <p>Para el caso que el proyecto de asociación público-privada requiera de autorizaciones, permisos o concesiones previas, la Dependencia, Entidad o el Municipio junto con el inversionista, expondrán a la autoridad competente los beneficios de la realización del proyecto para obtener dichas autorizaciones, permisos o concesiones.</p>
24	DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS	<p>Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la Dependencia, Entidad o el Municipio, según corresponda, para la realización del mismo.</p>
25		<p>Solo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación público-privada que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de esta Ley.</p>
26		<p>La Dependencia, Entidad o el Municipio competente que reciba la propuesta de proyecto de asociación público-privada</p>

		no solicitada, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 de esta Ley, en el entendido de que los gastos que se generen por ello, serán cubiertos por el promotor del proyecto, sin perjuicio de lo señalado en la fracción I del artículo 33 de esta Ley.
35	DE LOS CONCURSOS	La Dependencia, Entidad o el Municipio que pretenda el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, convocará a concurso que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad, y en igualdad de condiciones para todos los participantes. En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, beneficio social y demás circunstancias pertinentes.
38		En los concursos podrá participar toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el Artículo 39 de esta Ley.
39	DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS	No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes: I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios;

		<p>II. Aquellas que hubiesen sido condenadas por delitos dolosos mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por actos que impliquen o se relacionen con irregularidades con el cumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades estatales y federales, o con ayuntamientos</p> <p>III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal o estatal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;</p> <p>IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Dependencias, Entidades o los Municipios y la Federación;</p> <p>V. Las que se encuentren inhabilitadas en materia de proyectos de asociación público-privada, de obras públicas o de adquisiciones, arrendamientos, servicios o administración de bienes muebles;</p> <p>VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;</p> <p>VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil;</p> <p>VIII. Aquellas que hubiesen sido condenadas por delitos de encubrimiento y uso de recursos de procedencia ilícita;</p> <p>IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.</p>
--	--	---

47	DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS	<p>Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado.</p> <p>Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.</p>
48		<p>Si la Dependencia, Entidad o el Municipio convocante lo estima necesario y se establece en las bases, llevará a cabo una revisión preliminar respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, previo al acto de presentación y apertura de propuestas, en las fechas y horas que se indicarán en las bases del concurso.</p>
50	DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO	<p>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Para la evaluación, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, así como de costo-beneficio, o aquellos que sean necesarios y que estén incorporados en las bases en tanto que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.</p> <p>Solo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva sin detrimento, dolo o a favor de alguno de los participantes.</p>
52		<p>(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Realizada la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al</p>

		<p>participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso.</p> <p>Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para la Dependencia, Entidad o el Municipio, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.</p> <p>Si persiste la igualdad de condiciones, la Dependencia, Entidad o el Municipio optará por el proyecto que ofrezca mayor generación de empleo tanto de los recursos humanos, como la utilización de bienes o servicios propios del Estado o en su defecto por la propuesta que resulte más incluyente de micros, pequeñas o medianas empresas.</p>
54		<p>La Dependencia, Entidad o el Municipio elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o el Municipio.</p>
60	DE LOS ACTOS POSTERIORES AL FALLO	<p>La formalización del contrato o adjudicación de la concesión del proyecto de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.</p> <p>Si el instrumento correspondiente no se suscribe en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes.</p> <p>En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y de no</p>

		aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.
63	DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO	La Dependencia, Entidad o el Municipio, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: I. Se realicen con fines de reinserción social y servicios relacionados con la prevención del delito, o que su otorgamiento mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia; o II. Se trate de proyectos realizados exclusivamente con universidades o instituciones de investigación.
64		El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del Artículo anterior, de la procedencia de su otorgamiento y en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o los presidentes municipales, que pretendan el desarrollo del proyecto de asociación público-privada.
78	DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	Si la Dependencia, Entidad o Municipio lo estima pertinente, el contrato de proyecto de asociación público-privada o concesión solo podrá celebrarse con el Inversionista Promoviente que constituya una persona moral cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.
79		El documento en el que se formalice el proyecto de asociación público-privada deberá contener, como mínimo: I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes; II.

		<p>Personalidad de los representantes legales de las partes;</p> <p>III. El objeto del contrato o la Concesión;</p> <p>IV. Los derechos y obligaciones de las partes;</p> <p>V. En su caso, las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;</p> <p>VI. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del Gobierno del Estado, la entidad o el municipio;</p> <p>VII. Las limitaciones que en su caso se establezcan respecto de la enajenación, afectación, gravamen, uso y destino de los inmuebles, bienes y derechos del proyecto;</p> <p>VIII. El régimen de distribución de riesgos técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes. La Dependencia, Entidad o el Municipio no podrán garantizar a los Inversionistas Promoventes ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley;</p> <p>IX. El plazo de vigencia del contrato o la Concesión y en su caso, el plazo para el inicio y terminación de la obra, el plazo para iniciar la prestación de los servicios y el régimen para prorrogarlos;</p> <p>X. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;</p> <p>XI. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, o la revocación o terminación anticipada de la Concesión, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;</p> <p>XII. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;</p>
--	--	--

		<p>XIII. El modelo de atención de gestión y calidad en la prestación del servicio a los usuarios;</p> <p>XIV. Los procedimientos de solución de controversias;</p> <p>XV. La forma en que, en su caso, podrán cederse o gravarse los derechos al cobro derivados del proyecto de asociación público-privada;</p> <p>XVI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;</p> <p>XVII. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVIII. Los demás que, en su caso, la Dependencia establezca;</p> <p>Para efectos de la presente Ley, el contrato, la concesión y sus respectivos anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones de dichos instrumentos no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso ni los señalados en las juntas de aclaraciones.</p>
82		<p>El inversionista Promoviente tendrá por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Prestar los servicios pactados, con los niveles de desempeño convenidos;</p> <p>II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida conforme al contrato o concesión;</p> <p>III. Cumplir con las instrucciones de la Dependencia, Entidad o el Municipio cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato o concesión;</p> <p>IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos;</p> <p>V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Dependencia, Entidad o el</p>

		<p>Municipio y cualquier otra autoridad competente;</p> <p>VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables; y</p> <p>VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados y demás disposiciones aplicables.</p>
84		<p>A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público que formen parte de un proyecto de asociación público-privada, les será aplicable la legislación estatal que los regula.</p> <p>(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la Dependencia, Entidad o el Municipio, en tanto que dichos bienes estén destinados a formar parte del patrimonio de la Dependencia, Entidad o Municipio, y con ello se afecte las condiciones pactadas en el Contrato o Concesión, o mientras estén vigentes estos instrumentos.</p>
91		<p>La construcción, operación, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura o la prestación de servicio de un proyecto de asociación público-privada, deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato o concesión correspondiente, así como observar las disposiciones de protección al medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo</p>

		urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal. La construcción, operación, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura o la prestación de servicios de un proyecto de asociación público-privada, no estará sujeta a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, ambas del Estado de Veracruz, ni a las disposiciones que de ellas emanan.
92	DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	El Inversionista Promovente deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, bajo un modelo de gestión y calidad, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato o concesión, en las autorizaciones para la prestación de los servicios y en las demás disposiciones aplicables.

5. Otras disposiciones administrativas de carácter general a nivel Federal

5.1 Lineamientos generales

- a) Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

5.2 Normas Oficiales Mexicanas

- a) NOM-031-ENER-2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2012.- Eficiencia energética para luminarios con Diodos Emisores de Luz (LED) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas.

6.- Conclusión

Con base en:

I. La descripción del Proyecto de Modernización del Alumbrado y Aplicación de Tecnologías Inteligentes en Servicios Públicos, que se presenta en la introducción de este análisis; y

II. Las leyes, las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos jurídicos vigentes que se describen en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, del presente análisis

El Proyecto de Modernización del Alumbrado y Aplicación de Tecnologías Inteligentes en Servicios Públicos cumple con las disposiciones previstas en los ordenamientos jurídicos que se indican en el apartado 3 de este análisis, por lo que se considera que es jurídicamente viable para efectos de lo establecido en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Se emite el presente documento, en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales que procedan.